

ACUERDO No. 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 10º del Acuerdo 010 de 2002 “Estatuto General” y por el Artículo 6º del Acuerdo 013 de 1996 “Estatuto Orgánico” de la Universidad de Cundinamarca y;

CONSIDERANDO

- Que mediante el Decreto 1279 de 2002, se estableció el régimen salarial y prestacional de los profesores de planta de las universidades estatales.
- Que el régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto 1279 determinó un sistema de puntos constitutivos de salario o de bonificación para los profesores de planta de las universidades estatales, en consideración, según el caso, a los títulos universitarios de pregrado o posgrado, la categoría en el escalafón docente, la productividad académica, las actividades de dirección académico-administrativas, la experiencia calificada y el desempeño destacado en labores de docencia y extensión.
- Que el Decreto 1279 de 2002 facultó al Consejo Superior de cada universidad para reglamentar la aplicación en la respectiva institución de algunos aspectos de dicha normatividad.
- Que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca mediante el Acuerdo No. 024 del 4 de julio de 2007, “Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”, al consagrar en éste el Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje, comenzó a reglamentar la aplicación del Decreto 1279 de 2002 en la UDEC.
- Que quedan pendientes otros aspectos del Decreto 1279 de 2002 cuya aplicación al interior de la Universidad de Cundinamarca debe ser reglamentada, en particular los artículos 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del citado Decreto.
- Que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en su sesión del 3 de abril de 2009, acordó reglamentar la aplicación, en la Institución, de los señalados aspectos del Decreto 1279 de 2002, en armonía con el Acuerdo 024 del 4 de julio de 2007, Estatuto del Profesor de la UDEC.
- Que por lo expuesto,

*Ce*

ACUERDO N<sup>o</sup>. 0002

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ACUERDA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el siguiente reglamento para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación a los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002.

**ARTÍCULO 2.** Este Acuerdo aplica a los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1279 de 2002, a saber:

- Hacen parte de este régimen quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes o que reingresen a la Carrera Docente a partir de la vigencia del Decreto 1279 de 2002.
- Igualmente, el presente Acuerdo cobija a los profesores que antes de la vigencia del Decreto 2912 de 2001 se regían por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992 y a los docentes que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero de 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del 1444 de 1992, se acojan a las disposiciones del Decreto 1279 de 2002, en los términos y condiciones señalados en él.

**TÍTULO I**

**ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES PARA LA REMUNERACIÓN INICIAL DE LOS  
DOCENTES QUE INGRESAN POR PRIMERA VEZ O REINGRESAN A LA CARRERA  
DOCENTE**

**ARTÍCULO 3.** Las disposiciones de este título se aplicarán a quienes, a partir de la vigencia del Decreto 1279 de 2002, se vinculen a la Universidad de Cundinamarca por concurso como empleados públicos docentes o que reingresen a la Carrera Docente y a los que procedan de un régimen distinto al Decreto 1444 de 1992 y que voluntariamente se acojan a las disposiciones del Decreto 1279 de 2002, en los términos y condiciones señalados en el mismo.

**ARTÍCULO 4.** La remuneración mensual inicial en tiempo completo de los empleados públicos docentes de la Universidad de Cundinamarca cobijados por el presente título, se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto.

Los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

1. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
2. La categoría dentro del escalafón docente.
3. La experiencia calificada.
4. La productividad académica.



ACUERDO N.º 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**PARÁGRAFO.** La asignación de los puntos para los empleados públicos docentes de la Universidad de Cundinamarca, cobijados por el presente título, con una dedicación diferente a tiempo completo, es la misma que para ésta. Al determinar la remuneración para los docentes de otra dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.

**ARTÍCULO 5.** De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1279 de 2002, para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente en la Universidad de Cundinamarca, el puntaje asignado en el momento de su selección, tiene efectos salariales a partir de la fecha de su posesión. Corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje determinar el puntaje correspondiente, decisión que será formalizada mediante resolución de Rectoría y que será notificada al interesado en los términos y condiciones contemplados en el Código Contencioso Administrativo, contra la cual sólo procederá el recurso de reposición.

**CAPÍTULO I**

**DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR TÍTULOS UNIVERSITARIOS**

**ARTÍCULO 6.** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 1279 de 2002, se asignará puntaje salarial por títulos universitarios de pregrado de la siguiente forma:


1. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho puntos (178).
2. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres puntos (183).

Para los profesores que posean varios títulos universitarios de pregrado, se tendrá en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo profesor en la Universidad de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 7.** En virtud del numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1279 de 2002, se adjudicará puntaje salarial por títulos universitarios de posgrado, debidamente legalizados y convalidados, que en el momento del reconocimiento guarden relación directa con el cargo del respectivo profesor:

- Especializaciones.
- Magíster o Maestrías.
- Ph.D o Doctorado equivalente.

**PARÁGRAFO I.** Para efectos del presente Acuerdo, las de especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin exigencia de los topes máximos acumulables para estas últimas.



ACUERDO No. 00002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**PARÁGRAFO II.** El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

**PARÁGRAFO III.** No se otorgará puntaje por un título universitario de posgrado inferior al más alto ya reconocido.

**PARÁGRAFO IV.** Para la asignación de puntaje por títulos de posgrado, corresponde al Comité Interno de Asignación de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca estudiar el nivel académico de los programas y, de conformidad con ello, decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje respectivo.

**ARTÍCULO 8.** Para la adjudicación de puntaje por obtención de títulos universitarios de Especialización se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Por títulos de Especialización con duración de un año académico, de tiempo completo, se asignarán hasta diez (10) puntos y con duración de año y medio académico o más, de tiempo completo, se asignarán hasta veinte (20) puntos.
2. A los profesores que hayan recibido puntos por el anterior concepto y que acrediten otro título de Especialización, de tiempo completo, se les asignará hasta diez (10) puntos adicionales, considerando los años académicos, de tiempo completo, que haya durado la misma, sin que el total de puntos por el conjunto de Especializaciones exceda de treinta (30). Únicamente se otorgarán puntos salariales por la acreditación de hasta dos Especializaciones de tiempo completo.
3. Para las Especializaciones Clínicas en Medicina Humana y Odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

**ARTÍCULO 9.** Para la asignación de puntaje por títulos de Magíster o Maestría se adoptan los siguientes criterios:

1. Se asignarán hasta veinte (20) puntos por el título de Magíster o Maestría con presencialidad mínima de un año académico, de tiempo completo, y sin trabajo de grado.
2. Se asignarán hasta treinta (30) puntos por el título de Magíster o Maestría con presencialidad mínima de un año académico, de tiempo completo, y con trabajo de grado.
3. Se asignarán hasta cuarenta (40) puntos por el título de Magíster o Maestría con presencialidad mínima de año y medio académico o más, de tiempo completo, y con trabajo de grado.

**PARÁGRAFO I.** Únicamente se otorgarán puntos salariales por la acreditación de hasta dos títulos de Magíster o Maestría, en cuyo caso se asignarán hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que corresponda por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos en total.

CO

ACUERDO No. 000002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**PARÁGRAFO II.** La acumulación de puntos por títulos de Especialización y Magíster o Maestría no podrá exceder los sesenta (60) puntos.

**ARTÍCULO 10.** Se asignarán hasta ochenta (80) puntos por la obtención de títulos de Ph.D o Doctorado equivalentes que acrediten una presencialidad mínima de tres años académicos y hayan sido otorgados por instituciones académicas de reconocido prestigio. Por los títulos de Ph.D o Doctorado equivalente, con presencialidad mínima de dos años académicos, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca, asignará, según su criterio, entre cuarenta (40) y setenta (70) puntos.

**PARÁGRAFO I.** Si un profesor, que haya acreditado título de Ph.D o Doctorado equivalente, no tiene acreditado ningún título de Magíster o Maestría, se le otorgará hasta ciento veinte (120) puntos. No se concederá puntos por títulos Magíster o Maestría posteriores al reconocimiento del Ph.D o Doctorado equivalente a que se hace alusión en este párrafo.

**PARÁGRAFO II.** Únicamente se otorgarán puntos salariales por la acreditación de hasta dos títulos de Ph.D o Doctorado equivalente, en cuyo caso se asignarán hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que corresponda por uno de esos títulos, sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos en total.

En el caso de los profesores sin título de Magíster o Maestría, la acreditación de dos títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permite acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.

**PARÁGRAFO III.** El reconocimiento de los beneficios establecidos para los profesores que tienen títulos de P.h.D o Doctorado equivalente, sin tener o acreditar títulos de Magíster o Maestría, se hará de conformidad con lo señalado en el Parágrafo IV del artículo 7 del Decreto 1279 de 2002.

**CAPÍTULO II**

**DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR LA CATEGORÍA DENTRO DEL  
ESCALAFÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 11.** En atención al artículo 8 del Decreto 1279 de 2002, el puntaje salarial por la categoría académica dentro del escalafón se asignará de la siguiente forma:

- |                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| 1. Profesor Auxiliar:  | Treinta y Siete (37) puntos.  |
| 2. Profesor Asistente: | Cincuenta y Ocho (58) puntos. |
| 3. Profesor Asociado:  | Setenta y Cuatro (74) puntos. |
| 4. Profesor Titular:   | Noventa y Seis (96) puntos.   |

**ARTÍCULO 12.** Los puntajes previstos en el artículo anterior son los que corresponden en total a cada categoría, por lo que no deben acumularse a los de la categoría anterior cuando se asciende en el escalafón.



ACUERDO No. 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

CAPÍTULO III

DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR EXPERIENCIA CALIFICADA

**ARTÍCULO 13.** Según el artículo 9 del Decreto 1279 de 2002, la asignación de puntos por experiencia calificada para los profesores que ingresan o reingresan a la Carrera Docente de la Universidad de Cundinamarca o provengan de otro régimen, la hará el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.
2. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.
3. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.
4. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

**PARÁGRAFO I.** Cuando resultan fracciones de año se liquida el Puntaje proporcional correspondiente.

**PARÁGRAFO II.** La experiencia que trata este artículo es alcanzada después de la obtención del título universitario y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.

**PARÁGRAFO III.** Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizarán como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, excepto para medicina humana y odontología.

**PARÁGRAFO IV.** Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se liquidarán proporcionales a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 14.** De acuerdo con la categoría en el escalafón, el puntaje máximo que se asignará por experiencia calificada, para los profesores que ingresan o reingresan a la Carrera Docente de la Universidad de Cundinamarca o provengan de otro régimen, será el siguiente:

- |                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| 1. Profesor Auxiliar:  | Veinte (20) puntos.           |
| 2. Profesor Asistente: | Cuarenta y Cinco (45) puntos. |
| 3. Profesor Asociado:  | Noventa (90) puntos.          |
| 4. Profesor Titular:   | Ciento Veinte (120) puntos.   |

ACUERDO No. 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

**ARTÍCULO 15.** De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, se asignará puntaje salarial por productividad académica, atendiendo sus distintas modalidades, criterios y diversos topes, señalados en el citado artículo del Decreto en cuestión y en el Capítulo V del mismo.

Para la asignación de puntos por productividad académica se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

1. Calidad académica, científica, técnica, artística, humanística o pedagógica.
2. Relevancia y pertinencia con el ámbito universitario.
3. Contribución al desarrollo y cumplimiento de objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad de Cundinamarca.
4. La evaluación de los pares académicos de Colciencias.

**PARÁGRAFO.** En adición a los criterios generales precedentes, para la asignación de puntaje por productividad académica, se observarán, de acuerdo con las modalidades productivas que se relacionan en el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, los criterios específicos establecidos para cada una de las mismas, a la luz del citado artículo y del numeral I del artículo 24 del Decreto en cuestión.

**ARTÍCULO 16.** En virtud de lo establecido en el literal a del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y el literal a del numeral I del artículo 24 del mismo, se determinarán los puntos salariales por productividad académica referente a artículos en revistas especializadas indexadas, clasificadas u homologadas por Colciencias, así:

1. Para los reconocimientos de los artículos tradicionales ("full paper"), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:
  - a) Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de Colciencias, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.
  - b) Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de Colciencias, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.
  - c) Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de Colciencias, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.
  - d) Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de Colciencias, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

ACUERDO No. 002

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

2. Para la denominada "Comunicación corta" ("short communication", "artículo corto") el puntaje será el 60 % del establecido en la relación consagrada en el numeral anterior.
3. Para los reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor o editoriales, publicados en revistas homologadas por Colciencias, el puntaje, según su nivel y clasificación, será el 30 % del fijado en la relación contemplada en el numeral 1 del presente artículo.

**PARÁGRAFO I.** Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

**PARÁGRAFO II.** No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por Colciencias.

**PARÁGRAFO III.** Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación.

**ARTÍCULO 17.** De acuerdo con lo señalado en el literal b del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y el literal b del numeral I del artículo 24 del mismo, se determinarán los puntos salariales por productividad académica relativa a producciones de video, cinematográficas o fonográficas, así:

1. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto internacional, hasta doce (12) puntos por cada trabajo o producción;
2. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de impacto y difusión nacional, hasta siete (7) puntos por cada trabajo o producción.

**PARÁGRAFO I.** Los puntajes anteriores se refieren a la producción con fines didácticos, y según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignarán los puntos; se tendrán en cuenta, además, los criterios señalados en el párrafo III del presente artículo. Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope según el caso, hasta el ochenta por ciento (80%) de lo estipulado en los precedentes numerales de este artículo.

**PARÁGRAFO II.** Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades productivas del presente artículo.

**PARÁGRAFO III.** Para efectos de los reconocimientos a trabajos de carácter científico, técnico humanístico, artístico o pedagógico mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, se tienen en cuenta los siguientes factores, para determinar el grado de difusión geográfico y el nivel del rigor didáctico y académico:



**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

1. El carácter internacional del producto.

El carácter internacional del producto no lo mide simplemente el hecho de su diseño, planeación, elaboración o divulgación en un país extranjero, sino el impacto internacional y el grado de utilización, difusión o generalización en la aplicación del producto, construido en el exterior o en el país con difusión internacional.

Factores como la demanda explícita de dicho trabajo en el exterior por una entidad de reconocida trayectoria o la participación institucional en el proceso con grupos de otras naciones, reafirman el carácter internacional del producto.

2. Definición de puntajes según otros factores

Además del grado de difusión y universalidad, se tienen en cuenta para la asignación de puntos los siguientes elementos:

- a) El nivel (alto, mediano o bajo) de aplicación de estrategias didácticas; el nivel de diseño, producción y posproducción; y la forma en que responde a las exigencias de formación en pregrado, posgrado, y educación comunitaria.
- b) El grado de complejidad, versatilidad y facilidad de difusión del medio empleado.

Los criterios señalados en los anteriores numerales de este párrafo se aplican a la utilización de los productos con fines esencialmente didácticos.

En el caso de productos cuya función principal no es didáctica, o son de carácter documental, la producción debe superar las tareas normales y rutinarias del docente, debe contribuir en la mejora de los procesos educativos, debe acreditar una calidad académica, una metodología rigurosa, se evalúa no solo la calidad del producto, sino la finalidad académica del mismo.

3. Definición de criterios para los reconocimientos salariales

Se asume que los videos, cinematográficas y fonográficas que tengan un impacto nacional o internacional pueden recibir puntos salariales, de acuerdo con los topes establecidos.

**ARTÍCULO 18.** Según lo señalado en los literales c, d, e y h del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y los literales c, d, e y f del numeral I del artículo 24 del mismo, se determinarán los puntos salariales por productividad académica en materia de libros que resulten de una labor de investigación, libros de texto, libros de ensayo y traducciones de libros atendiendo los siguientes criterios:

1. Por libros que resulten de una labor de investigación, se asignarán hasta veinte (20) puntos por cada uno, de conformidad con los factores que siguen a continuación:
  - a) Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra.

ACUERDO No. 000002

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

- b) Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- c) Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas.
- d) Aportes y reflexión personal de los investigadores.
- e) Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
- f) Carácter inédito de la obra.
- g) Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
- h) Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
- i) Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni los informes finales de investigación, ni las tesis o trabajos de grado conducentes a algún título, pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo que cumplan, se publiquen y editen con los requisitos exigidos para los mismos en el presente numeral.

2. Por libros de texto, realizados con una finalidad pedagógica, se asignarán hasta quince (15) puntos por cada uno, de acuerdo con los siguientes factores:
  - a) Su orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje.
  - b) Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente.
  - c) Grado de actualidad del contenido.
  - d) Carácter didáctico de la obra.
  - e) Aportes del autor.
  - f) Carácter inédito de la obra.
  - g) Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
  - h) Grado de difusión regional, nacional o internacional.
  - i) Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni las notas de clases, manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación interna universitaria puede ser asimilada a Libro de Texto, salvo que cumpla las condiciones y tenga las características de publicación y edición contempladas para tal modalidad en el presente numeral.

ACUERDO No. 002

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

3. Por libros de ensayo, producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del profesor, se asignarán hasta quince (15) puntos por cada uno, según estos factores:
- a) Desarrollo completo de una temática.
  - b) Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
  - c) Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza.
  - d) Aportes y reflexión personal de los autores.
  - e) Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
  - f) Carácter inédito de la obra.
  - g) Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
  - h) Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
  - i) Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

**PARÁGRAFO I.** Se reconocerá puntos por los libros publicados en CD que cumplan con los criterios pertinentes en los numerales precedentes de este artículo, según corresponda, y los criterios específicos que determine Colciencias.

**PARÁGRAFO II.** No se reconocerá puntos a la participación como editor en la publicación de libros.

**PARÁGRAFO III.** Por traducciones publicadas de libros, en desarrollo de un proyecto generado institucionalmente se asignarán hasta quince (15) puntos, por cada una. Estos libros se evalúan con los criterios generales establecidos para los libros derivados de investigación y los libros de ensayo.

**ARTÍCULO 19.** En atención al literal f del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y al literal g del numeral I del artículo 24 del mismo, por premios nacionales e internacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico a obras o trabajos realizados por profesores de la Universidad de Cundinamarca, dentro de sus labores académicas con la misma, se reconocerán hasta quince (15) puntos por cada uno.

Para efectos del reconocimiento de los puntos de que trata el presente artículo, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional y tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional.

Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las jerarquías del premio.

**PARÁGRAFO.** Los premios o distinciones que confiere la Universidad de Cundinamarca sólo se reconocen cuando medie una convocatoria pública nacional o internacional.

ACUERDO N<sup>o</sup> 00002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**ARTÍCULO 20.** A la luz del literal g del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y del literal h del numeral I del artículo 24 del mismo, por patentes se reconocerán hasta veinticinco (25) puntos por cada una.

Se reconocerán puntos por patentes de invención a nombre de la Universidad de Cundinamarca.

El reconocimiento de puntaje por patentes sólo se hace efectivo cuando se publique el registro oficial.

**ARTÍCULO 21.** En concordancia con el literal i del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y del literal i del numeral I del artículo 24 del mismo, se reconocerán puntos por obras artísticas de conformidad con los siguientes rangos y criterios:

1. Por obras de creación original artística (composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guión original y otras modalidades análogas) que tengan impacto o trascendencia internacional se reconocerán hasta veinte (20) puntos por cada una y hasta catorce (14) puntos por cada obra de impacto o trascendencia nacional.
2. Por la creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia y otras modalidades análogas) que tengan impacto o trascendencia internacional se reconocerán hasta doce (12) puntos por cada una y hasta ocho (8) puntos por cada obra de impacto o trascendencia nacional.
3. Por interpretación de una obra (Directores, solistas, actores y otros de papeles protagonistas relevantes) que tengan impacto o trascendencia internacional se reconocerán hasta catorce (14) puntos por presentación y hasta ocho (8) puntos por presentación de impacto o trascendencia nacional.

Sólo hay un reconocimiento de puntajes por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

No se reconocen puntajes por participaciones colectivas. Únicamente, para aquellos cuyo papel o interpretación queda claramente diferenciado; tales como, directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y tienen relevancia en la obra o en el evento.

**PARÁGRAFO.** Adicionalmente, en la materia regulada por el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes pautas para asignar los puntos del caso:

- a. Para efectos del reconocimiento de las obras artísticas propiamente dichas, no se considera aquí la producción en el campo artístico mediante ensayos, artículos, libros, reseñas, traducciones o publicaciones impresas, que se evalúan y reconocen de conformidad con lo definido en otras disposiciones de este Acuerdo.

ACUERDO No. 0002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

- b. Igualmente, no se consideran en este artículo los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, que tienen una finalidad didáctica o documental, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de la presente reglamentación.
- c. Se pueden reconocer puntajes por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño, la literatura. Para el reconocimiento a una obra artística, se exige que la misma esté inscrita dentro del campo de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el docente.
- d. No se pueden reconocer puntajes sino por una sola presentación, exposición, interpretación o divulgación de una obra y solamente cuando hayan cambios esenciales en el contenido de la misma se pueden hacer nuevos reconocimientos.
- e. La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra. La trascendencia internacional o nacional será definida por los evaluadores.
- f. En la asignación de puntos se tomará en consideración la complejidad, naturaleza y calidad de la obra o de la interpretación en el campo artístico específico o cuando sea pertinente, el número de elementos implicados o la duración.
- g. En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

**ARTÍCULO 22.** De conformidad con el literal j del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y del literal j del numeral I del artículo 24 del mismo, por producción técnica se asignará puntaje de la siguiente manera:

1. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyan una innovación tecnológica y que tengan impacto y aplicación, con su respectivo prototipo y documentación, hasta quince (15) puntos.
2. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyan una adaptación tecnológica y que tengan impacto y aplicación, con su respectivo prototipo y documentación, hasta ocho (8) puntos.

**PARÁGRAFO.** En la aplicación del presente artículo se tendrán en cuenta los criterios que Colciencias establezca para el efecto, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del literal j del numeral I del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002.

ACUERDO No. 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**ARTÍCULO 23.** De acuerdo con el literal k del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 y del literal k del numeral I del artículo 24 del mismo, por producción de software se asignará hasta quince (15) puntos y por producción complementaria o de apoyo hasta ocho (8) puntos. Con la solicitud de asignación de puntaje deberá adjuntarse la información que se requiera para establecer el grado de aportes del autor y la calidad del producto, como códigos fuente, el algoritmo y las instrucciones según el lenguaje utilizado, los manuales técnicos del usuario o el programa ejecutable.

**ARTÍCULO 24.** En virtud de lo preceptuado por el numeral III del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, en la asignación de puntaje por productividad académica regulada en este capítulo se observarán las siguientes restricciones de puntaje:

1. Por número de autores:

Cuando una publicación, obra o actividad productiva tenga más de un autor:

- a. Hasta tres autores, se otorga a cada uno el puntaje total asignado.
- b. De cuatro a cinco autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje asignado.
- c. Si son seis o más autores, se otorga a cada uno el puntaje asignado al producto dividido por la mitad del número de autores.
- d. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o partes de la obra, ellos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros recogidos en el presente Acuerdo.

2. Por la misma obra:

No se asignará puntaje a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el presente capítulo.

3. Se establecen los siguientes toques de puntos salariales por productividad académica:

- |                           |                                   |
|---------------------------|-----------------------------------|
| a. Profesores Auxiliares: | Ochenta (80) puntos.              |
| b. Profesores Asistentes: | Ciento sesenta (160) puntos.      |
| c. Profesores Asociados:  | Trescientos veinte (320) puntos.  |
| d. Profesores Titulares:  | Quinientos cuarenta (540) puntos. |

**PARÁGRAFO.** Para el reconocimiento de la productividad académica se tendrá en cuenta lo estipulado en el numeral 1º del artículo primero del Acuerdo 001 del 4 de marzo de 2004 del Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.



ACUERDO No. 002

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 25.** En atención al párrafo del numeral III del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, para los reconocimientos salariales por productividad académica de que trata el presente capítulo, para los profesores que ingresan o reingresan a la Carrera Docente en la Universidad de Cundinamarca, la Institución someterá la producción del respectivo profesor a la evaluación de pares externos de las listas de Colciencias, quienes determinan el puntaje correspondiente. Se exceptúa de estos requisitos a los artículos en revistas homologadas o indexadas por Colciencias.

**ARTÍCULO 26.** En consideración al numeral IV del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, los profesores que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, que opten por el presente régimen, se les harán los reconocimientos salariales de productividad con base en todos los factores de productividad académica: los salariales y los de bonificación. Los topes de bonificación se dividen por doce (12) para reducirlos a topes salariales. Se les aplican todos los criterios y los topes de este Acuerdo. El reconocimiento de artículos se hace según la evaluación la UDEC, sin la exigencia de la homologación o indexación de Colciencias. Para la evaluación de la productividad la Institución acudirá a pares externos.

**TÍTULO II**

**DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PUNTOS SALARIALES PARA LOS DOCENTES  
AMPARADOS POR EL PRESENTE ACUERDO**

**ARTÍCULO 27.** De conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, para los profesores cobijados por el presente Acuerdo, las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:

1. Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado.
2. La categoría dentro del escalafón docente.
3. La productividad académica.
4. Las actividades de Dirección académico – administrativas.
5. El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión.
6. Experiencia calificada.

**PARÁGRAFO I.** El valor salarial del punto, determinado por el gobierno nacional para los profesores de tiempo completo, es el mismo, tanto para la definición inicial de los salarios, de acuerdo con lo previsto en el título anterior, a la luz del Capítulo II del Decreto 1279 de 2002, como para las modificaciones posteriores, contempladas en este título, en atención al Capítulo III del citado Decreto.



ACUERDO No. 000002

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

**PARÁGRAFO II.** La asignación de puntos para las modificaciones salariales de los empleados públicos docentes de la Universidad de Cundinamarca es la misma cualquiera que sea la dedicación del profesor. Al determinar la remuneración de los profesores, de una dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.

**PARÁGRAFO III.** Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca expida el acto correspondiente de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente Acuerdo, el cual se formalizará mediante Resolución Rectoral, calendada con el mismo día en que el Comité haya realizado el respectivo reconocimiento. El referido acto administrativo será notificado al interesado en los términos y condiciones contemplados en el Código Contencioso Administrativo y contra aquél sólo procederá el recurso de reposición.

**CAPÍTULO I**

**DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PUNTOS SALARIALES POR TÍTULOS  
UNIVERSITARIOS, CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN DOCENTE Y PRODUCTIVIDAD  
ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 28.** En armonía con lo estipulado por el artículo 13 del Decreto 1279 de 2002, para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el Capítulo I del Título I del presente Acuerdo, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 1279 de 2002.

**ARTÍCULO 29.** A la luz de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1279 de 2002, para las modificaciones de los puntos salariales por categoría dentro del escalafón docente se procede de la forma contemplada en el Capítulo II del Título I del presente Acuerdo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1279 de 2002.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos salariales por ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular se aplicarán las disposiciones del Estatuto Docente de la Universidad de Cundinamarca sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO 30.** En atención a lo señalado por el artículo 15 del Decreto 1279 de 2002, cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la Universidad de Cundinamarca y den crédito o mención a ella, se les reconocerá puntos salariales por productividad académica, y se procederá de la forma contemplada en el Capítulo IV del Título I del presente Acuerdo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002.

**PARÁGRAFO.** Con excepción de los artículos publicados en revistas homologadas o indexadas por Colciencias, que reciben los puntos establecidos en el literal a del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, la asignación de puntos salariales para los demás productos académicos establecidos en el citado artículo 10 les corresponde a los pares externos en el marco de la Evaluación Periódica de Productividad. Estos productos deben ser evaluados por pares externos, elegidos de las listas de Colciencias, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del numeral III del artículo 10 del mencionado Decreto.

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

CAPÍTULO II

DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR ACTIVIDAD ACADÉMICO-  
ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 31.** Para efectos de lo previsto en el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, se les reconocerá puntos constitutivos de salario, con vigencia al 1 de enero de cada año, a los profesores que, de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo trigésimo noveno del Acuerdo 024 de julio 4 de 2007 del Consejo Superior, desempeñen cargos académico – administrativos, dada la jerarquía de éstos y las actividades de dirección que entrañan. En la siguiente tabla se relacionan los cargos que se entienden por tales y los puntos salariales a que dan derecho:

- a. El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos.
- b. Los Vicerrectores y el Secretario General, hasta nueve (9) puntos.
- c. Los Decanos, los Directores de Programas Curriculares, los Jefes de Oficina, el Jefe de Investigaciones, el Jefe de Extensión, hasta seis (6) puntos.
- d. Los Directores Administrativos de Seccional, hasta cuatro (4) puntos.
- e. Los Directores de unidades de gestión académico-administrativa en las Facultades, hasta dos (2) puntos.

**PARÁGRAFO I.** Se asignarán de manera proporcional los puntos señalados en el presente artículo para cada cargo, de conformidad con la evaluación del desempeño del respectivo profesor que obtenga una evaluación sobresaliente.

**PARÁGRAFO II.** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo II del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, los profesores que realizan actividades académico-administrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector, Secretario General y Decano, sólo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico-administrativa, sin perjuicio de lo contemplado en el numeral II del artículo 18 del aludido Decreto.

**PARÁGRAFO III.** Los cargos de representación profesoral ante los distintos organismos universitarios, no dan lugar a puntajes por el desempeño de cargos académico-administrativos.

**PARÁGRAFO IV.** En caso de que el profesor opte por el salario del cargo Académico, las prestaciones sociales a las que tenga derecho sean las propios del salarios que escoja.

**ARTÍCULO 32.** Los profesores que ocupen cargos académico – administrativos serán evaluados en su desempeño de acuerdo con las normas que sobre el particular rigen para la Universidad de Cundinamarca. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Institución reconocerá el puntaje correspondiente de conformidad con la calificación del desempeño otorgada por las autoridades competentes.

ACUERDO No. 0002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

CAPÍTULO III

DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS CONSTITUTIVOS DE SALARIO O BONIFICACIÓN POR  
DESEMPEÑO DESTACADO EN DOCENCIA Y EXTENSIÓN

**ARTÍCULO 33.** De conformidad con el numeral I del artículo 18 del Decreto 1279 de 2002, los puntajes salariales anuales máximos que se pueden asignar a los profesores destacados en docencia o extensión, según categoría, son:

Profesor Titular	Hasta cinco (5) puntos
Profesor Asociado	Hasta cuatro (4) puntos
Profesor Asistente	Hasta tres (3) puntos
Profesor Auxiliar	Hasta dos (2) puntos

Para efectos de bonificación se reconoce el equivalente a los puntos salariales señalados en la tabla anterior, multiplicados por doce (12).

**PARÁGRAFO I.** No se acumularán, en el mismo período, reconocimientos simultáneos por desempeño destacado en docencia y en extensión.

**PARÁGRAFO II.** Las actividades de docencia y de extensión a la cuales se concederán puntos salariales o bonificación serán aquellas que no hayan sido reconocidas por los factores de productividad académica, en salario o bonificaciones. Tampoco se consideran, para estos reconocimientos, las actividades de extensión que generen ingresos adicionales para el profesor.

**ARTÍCULO 34.** En el mes de enero de cada año, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca dará a conocer el número de puntos salariales destinados al reconocimiento de las actividades destacadas en docencia y en extensión por cada Facultad para la correspondiente anualidad.

**ARTÍCULO 35.** Un profesor alcanza un desempeño destacado en docencia cuando el resultado de la evaluación a su desempeño docente en el año inmediatamente anterior es superior al puntaje promedio obtenido en dicha evaluación por los profesores de carrera de su misma Facultad calificados en el mismo año con sobresaliente.

**ARTÍCULO 36.** Un profesor alcanza desempeño destacado en extensión cuando el promedio de su puntaje en extensión, en el año inmediatamente anterior, es mayor en puntaje al promedio obtenido por los profesores de carrera de su misma Facultad, calificados en el mismo año con sobresaliente, en la evaluación de los servicios de extensión prestados.

**PARÁGRAFO.** Para el efecto cada Consejo de Facultad evaluará, en la escala de 1 a 100, cada uno de los servicios de extensión prestados, durante el año, valorando equitativamente:

- IMPACTO (alto grado, mediano grado, bajo grado, ningún grado).
- NIVEL DE DIFUSIÓN (internacional, nacional, regional, institucional).
- RELEVANCIA Y PERTINENCIA (alto grado, mediano grado, bajo grado, ningún grado).
- CALIDAD (alto grado, mediano grado, bajo grado, ningún grado).

ACUERDO No. 002

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

Cada Consejo de Facultad tendrá plazo hasta el 28 de febrero de cada año para entregar oportunamente dicha información al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 37.** El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca, partiendo en estricto orden descendente, de conformidad con la calificación obtenida por el grupo de los profesores destacados en cada Facultad, asignará a éstos proporcionalmente el puntaje, atendiendo a la categoría en el escalafón, hasta agotar los puntos salariales que el Comité haya dispuesto para la correspondiente unidad académica en el año respectivo. A los profesores destacados que no alcancen puntaje salarial se asignará el máximo puntaje por bonificación que les corresponda, según su categoría en el escalafón.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR EXPERIENCIA CALIFICADA**

**ARTÍCULO 38.** En atención al numeral II del artículo 18 del Decreto 1279 de 2002, a los profesores se les otorgarán anualmente dos (2) puntos salariales por experiencia calificada. Los dos puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación; no obstante, los profesores en cuestión que no cumplieren un año con la Universidad de Cundinamarca pero tuvieren más de tres meses de vinculación con la Institución recibirán un incremento proporcional.

**PARÁGRAFO.** Sólo se asignará el respectivo puntaje en los casos en que el profesor como mínimo haya sido calificado sobresaliente en la evaluación del desempeño del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 39.** El reconocimiento de los puntos salariales de que trata el artículo anterior se realizará mediante acto administrativo emitido por el Rector de la Universidad de Cundinamarca previa decisión del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la misma. Contra dicho acto sólo procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**TÍTULO III**

**DE LAS BONIFICACIONES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA Y OTRAS  
DISPOSICIONES**

**CAPÍTULO I**

**DEL RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIONES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 40.** De conformidad con el artículo 19 del Decreto 1279, se establece en la Universidad de Cundinamarca un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se conceden por una sola vez a actividades o productos académicos específicos, y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.

ACUERDO No. 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**PARÁGRAFO I.** Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que el utilizado para la determinación de los salarios. El valor del punto salarial es el que determine cada año por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO II.** La Universidad de Cundinamarca liquidará y pagará semestralmente las bonificaciones que se causen en el correspondiente período, y para todos los efectos se toma como base el año calendario.

**PARÁGRAFO III.** Las actividades de productividad académica que tengan reconocimientos salariales, no reciben bonificaciones.

**PARÁGRAFO IV.** En la valoración y asignación de puntaje de bonificación, el Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca, cuando lo considere necesario, contará con la asesoría de Comités y de especialistas de reconocido prestigio académico y científico de las diferentes áreas del conocimiento.

**ARTÍCULO 41.** De acuerdo con el numeral I del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002, sólo se pueden reconocer bonificaciones por productividad académica para las modalidades de productos que se establecen a continuación, con sus correspondientes criterios:

A) Producciones de videos, cinematográficas o fonográficas.

Los productos, en esta modalidad, que tengan impacto regional o local pueden recibir bonificaciones.

Para efectos de los reconocimientos de trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico o pedagógico mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, se tienen en cuenta los siguientes factores, para determinar el grado de difusión geográfico y el nivel de rigor didáctico y académico:

1. El carácter regional o local de la producción.

El carácter regional o local de la producción se mide por el impacto regional o local y el grado de utilización, difusión o generalización en la aplicación del medio, construido en el exterior o en el país, sin alcance nacional o internacional.

Factores como la demanda explícita de dicho trabajo o la participación institucional en el proceso, restringida al marco regional o local, reafirman este carácter de la producción.

2. Definición de puntajes según otros factores

Además del grado de difusión y universalidad, se tienen en cuenta para la asignación de puntos los siguientes elementos:

a. El nivel (alto, mediano o bajo) de aplicación de estrategias didácticas; el nivel de diseño, producción y posproducción; y la forma en que responde a las exigencias de formación en pregrado, posgrado y educación comunitaria.

b. El grado de complejidad, versatilidad y facilidad de difusión del medio empleado.

ACUERDO No. 0002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

Los criterios anteriores se aplican a la utilización de los productos con fines esencialmente didácticos. En el caso de productos cuya función principal no es didáctica, o son de carácter documental, la producción de los videos, cinematográficas o fonográficas, debe superar las tareas normales y rutinarias del docente, debe contribuir en la mejora de los procesos educativos, debe acreditar una calidad académica, una metodología rigurosa y se evalúa no solo la calidad del producto, sino la finalidad académica del mismo.

B) Obras Artísticas

Los productos, en esta modalidad, que tengan impacto regional o local pueden recibir bonificaciones.

1. Alcance de la aplicación de este literal

Para efectos del reconocimiento de las obras artísticas propiamente dichas, no se considera aquí la producción en el campo artístico mediante ensayos, artículos, libros, reseñas, traducciones o publicaciones impresas, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto.

Tampoco se consideran en este literal, los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, que tienen una finalidad didáctica, o documental, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este Acuerdo, en concordancia con el Decreto 1279 de 2002.

2. Asignación de bonificaciones

Se asume que las Obras Artísticas que tengan un impacto regional o local pueden recibir bonificaciones, de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 42 del presente Acuerdo.

3. Reconocimiento de obras artísticas

Se pueden reconocer bonificaciones por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño, la literatura. Para el reconocimiento de una obra artística, se exige que la misma esté inscrita dentro del campo de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el profesor.

El carácter público de la presentación o la amplia difusión de la obra debe ser reglamentado por cada institución y es determinante en el otorgamiento de puntos. Además, sirve como criterio para definir lo que constituye la unidad de la obra, para efectos de los topes anuales establecidos; así, una misma obra artística puede comprender varios elementos, como es el caso de una exposición de pintura.

No se pueden reconocer bonificaciones sino por una sola presentación, exposición, interpretación, o divulgación de una obra y solamente cuando hayan cambios esenciales en el contenido de la misma se pueden hacer nuevos reconocimientos.



**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

4. Rangos de clasificación de las obras artísticas

a) Para el reconocimiento de las obras artísticas, se establecen tres rangos, que deben adaptarse al campo específico considerado:

- i. La creación original artística (composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guión original, y otras modalidades análogas).
- ii. La creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia, y otras modalidades análogas).
- iii. La interpretación (Directores, solistas, actores, y otros de papeles protagonistas relevantes).

b) En cada uno de los tres rangos definidos, se establecen jerarquías para el reconocimiento de los puntajes de bonificación, de acuerdo con los siguientes factores:

- i. Trascendencia e impacto regional o local de la obra artística.
- ii. Complejidad, naturaleza y calidad de la obra en el campo artístico específico o, cuando sea pertinente, el número de elementos implicados o la duración.

C) Ponencias en eventos especializados

Se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el profesor en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.

La condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la Universidad de Cundinamarca y que esté publicada en las memorias del evento.

D) Publicaciones impresas universitarias

Las publicaciones impresas universitarias son documentos académicos que sirven de apoyo a las labores de docencia, investigación o extensión. Son también materiales de divulgación o sistematización de los conocimientos derivados de las investigaciones o de la docencia;

1. Para que un material pueda ser aceptado como Publicación Impresa Universitaria, debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser aprobada institucionalmente la publicación por el organismo académico respectivo.
- b) Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad de Cundinamarca, con un tiraje, presentación y un número mínimo de páginas previamente establecido.

ACUERDO No. 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

- c) En el caso de materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un tema o un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad de Cundinamarca y utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo.
2. Son publicaciones impresas universitarias, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1 del presente literal:
- a) Los Documentos de Trabajo de investigación (Working paper) que hagan aportes a los procesos de discusión académica, o que sean productos del trabajo de investigación o de producción de conocimiento y que circulen entre pares de la comunidad académica interna o externa a la Universidad de Cundinamarca.
- b) Los materiales de soporte a la docencia o para las labores de extensión, los manuales o guías de laboratorio.
- c) Los materiales para educación a distancia, que no tengan todas las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto.
- d) Los artículos publicados en revistas que no estén indexadas u homologadas por Colciencias. La Universidad de Cundinamarca establecerá los criterios de calidad para estas revistas.
- e) Los documentos de análogos fines y contenidos.

Los artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas, no se consideran como Publicación Impresa Universitaria; tampoco las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente.

E) Estudios posdoctorales

Se pueden reconocer bonificaciones por estudios posdoctorales que estén dentro de las políticas de la Universidad de Cundinamarca y tengan una duración no inferior a nueve (9) meses. El profesor debe tener título de doctorado o Ph.D.

F) Reseñas críticas

Se pueden reconocer bonificaciones por reseñas críticas elaboradas por el profesor y publicadas en las revistas especializadas de que trata el artículo 16 del presente Acuerdo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002.

G) Traducciones

Se pueden reconocer bonificaciones por traducciones de artículos, realizadas por el profesor y publicadas en revistas o libros que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Acuerdo.

ACUERDO N.º 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

H) Direcciones de tesis

Se pueden reconocer bonificaciones por la dirección de tesis aprobada de maestría o Ph.D o doctorado equivalente.

No se pueden reconocer bonificaciones por la dirección de tesis de pregrado o especialidad, por ser funciones mínimas consustanciales a la actividad docente.

**ARTÍCULO 42.** Con base en los criterios establecidos en el artículo precedente, según la respectiva modalidad del producto a que haya lugar, se reconocerá puntos de bonificación a los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca, cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, acrediten su vinculación a la Institución, y den crédito o hagan mención de ella, así:

A) Producción de videos, cinematográficas o fonográficas:

Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto regional o local, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada trabajo o producción.

El reconocimiento anterior se refiere a la producción con fines didácticos, y según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignan los puntos; se tienen en cuenta, además, los criterios del artículo 17 de este Acuerdo. Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente.

Anualmente, un profesor podrá recibir bonificación hasta por cinco (5) productos completos de los contemplados en este literal.

B) Por ponencias cuyo texto se publica en las memorias de un evento especializado:

1. Evento Internacional: hasta el equivalente a ochenta y cuatro (84) puntos por cada una.
2. Evento Nacional: hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada una.
3. Evento regional: hasta el equivalente a veinticuatro (24) puntos por cada una.

En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario.

C) Por publicaciones impresas universitarias:

Por publicaciones impresas universitarias, hasta el equivalente a sesenta (60) puntos por cada una.

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) publicaciones impresas universitarias por año calendario.

ACUERDO N.º 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

D) Por estudios posdoctorales:

Sólo se pueden reconocer, por estudios posdoctorales, hasta el equivalente a ciento veinte (120) puntos por cada uno.

E) Por reseñas críticas:

Solo se pueden reconocer, por reseñas críticas, hasta el equivalente a doce (12) puntos por cada una.

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) reseñas críticas por año calendario.

F) Por Traducciones:

Solo se pueden reconocer, por traducciones publicadas de artículos, hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos por cada una.

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) traducciones por año calendario.

G) Por obras artísticas:

1. Obras de creación original artística

Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local.

2. Obras de creación complementaria o de apoyo

Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local.

3. Interpretación

Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia regional o local.

No se pueden reconocer bonificaciones por participaciones colectivas, excepto para aquellos casos en que el papel o interpretación queda claramente diferenciado, como directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y que tengan relevancia en la obra o en el evento.

Sólo puede haber un reconocimiento de bonificaciones por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

ACUERDO No. 002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

4. Topes anuales

En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, bien sea que den lugar a pagos salariales o de bonificación, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

H) Por dirección individual de tesis:

Por cada dirección individual de tesis aprobada de maestría, hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos.

Por cada dirección individual de tesis de Ph.D o doctorado equivalente, sustentada y aprobada, hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos.

En todas las modalidades combinadas de direcciones de tesis, no se pueden hacer reconocimientos de bonificaciones a más de tres (3) por año calendario.

I) Por evaluación como par:

A los profesores de carrera de la UDEC escogidos como pares externos, de las listas de Colciencias, para evaluar la producción académica de otro docente, en los términos previstos en el Decreto 1279 de 2002, la correspondiente institución les podrá reconocer un pago por bonificación fijado por ésta. Ante el desempeño de pares externos en la Universidad de Cundinamarca, se procederá para el efecto de conformidad con el artículo 49 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 43.** El reconocimiento de puntos de bonificación por productividad académica tendrá las siguientes restricciones:

A). Según el número de autores

Cuando un producto académico susceptible de recibir bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo tenga más de un autor se procede de la siguiente forma:

- 1) Hasta tres (3) autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente al puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva.
- 2) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente a la mitad del puntaje determinado para el producto.
- 3) Si son seis (6) o más autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente al puntaje determinado para el producto, dividido por la mitad del número de autores.

B) Bonificación por la misma obra o actividad productiva

No se puede reconocer bonificaciones a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos los dos artículos precedentes del presente Acuerdo, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 1279 de 2002.

ACUERDO N<sup>o</sup>. 002

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

Cuando un producto académico susceptible de bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente Título, al cual se hayan reconocido bonificaciones, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, se puede hacer una adición de puntos, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, a partir de la fecha del reconocimiento formal de la bonificación.

**ARTÍCULO 44.** A los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca de dedicación diferente a la de tiempo completo, se les reconocerá como bonificaciones semestrales las que correspondan proporcionalmente a la dedicación.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS PARES EVALUADORES**

**ARTÍCULO 45.** Para efectos de las evaluaciones de productividad, a que hacen referencia los artículos 10, 15, y 16 del Decreto 1279 de 2002 y el capítulo IV del mismo, se seleccionarán, por cada producto, dos pares externos de las listas de Colciencias y se deberá asegurar la rotación de los pares, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, en procesos de evaluación consecutivos.

**ARTÍCULO 46.** El Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca, designará dos (2) pares evaluadores externos de las listas establecidas para el efecto por Colciencias, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Los evaluadores deberán tener experiencia universitaria docente e investigativa mínima de cinco (5) años en el área y modalidad del trabajo a evaluar.
2. Los evaluadores deberán tener un título académico igual o superior al del autor o autores del trabajo a evaluar.
3. El Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca no seleccionará evaluadores que pertenezcan al mismo grupo de trabajo del autor o autores del trabajo a evaluar.
4. No podrá ser evaluador quien sea cónyuge, compañero o compañera permanente del autor o alguno de los autores, o tenga vínculos de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los mismos.

Si es el caso y el par académico designado tiene algún impedimento para realizar la evaluación anotada, deberá manifestarlo oportunamente al Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca. En este evento, el Comité procederá a seleccionar otro par evaluador externo.

ACUERDO No. 000002

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**PARÁGRAFO.** En todas sus fases, el proceso de evaluación se llevará a cabo en forma anónima. Bajo ninguna circunstancia será divulgada la identidad del evaluador. De otra parte en la medida de lo posible se debe procurar que la identidad del autor o autores del trabajo evaluado no sea conocida por el evaluador.

**ARTÍCULO 47.** Cada evaluador deberá diligenciar el formato, que para ese fin disponga el Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca y remita junto con el producto a evaluar, y emitirán una calificación cuantitativa entre cero (0) y cien (100), dentro del plazo que les señale el Comité.

**ARTÍCULO 48.** Para la asignación de puntos se procederá así:

1. Dentro del plazo que señale el Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca, el respectivo par externo debe emitir concepto apropiadamente sustentado sobre el producto evaluado, asignar la calificación correspondiente e informar al Comité. Si dentro del término fijado, el evaluador no hubiere respondido, el Comité nombrará uno nuevo.
2. Una vez todos los evaluadores hayan entregado su concepto y calificación, el Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje procederá a asignar el puntaje correspondiente.
3. El Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje deberá asignar el puntaje equivalente a la calificación cuantitativa dada por cada evaluador. Para ello procederá de acuerdo con la siguiente fórmula.

a) Para puntos salariales:

$$\text{Puntaje asignado} = \frac{\text{Calificación asignada por el par} \times \text{puntaje máximo}}{100}$$

b) Para bonificaciones:

$$\text{Bonificación asignada} = \frac{\text{Calificación asignada por el par} \times \text{bonificación máxima}}{100}$$

Se procederá luego a promediar los resultados obtenidos para generar el resultado final.

**PARÁGRAFO.** Si al menos uno de los evaluadores estima que el producto no cumple con los criterios establecidos para el efecto en el presente Acuerdo, el producto no será objeto de reconocimiento de puntaje. Una vez notificado de tal circunstancia, dentro de los tres días siguientes de la misma, el autor podrá presentar impugnación de tal determinación ante el Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje, el cual podrá determinar nombrar un nuevo evaluador si considera fundados los reclamos.

**ARTÍCULO 49.** La Universidad de Cundinamarca les reconocerá a los evaluadores honorarios de acuerdo con el tipo de trabajo evaluado así:

1. Por evaluación de libros o de traducciones de libros, el 60% de un salario mínimo mensual legal vigente.
2. Por la evaluación de cualquier otro tipo de producto, el 30% de un salario mínimo mensual legal vigente.



ACUERDO No. 0002

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

**PARÁGRAFO.** El Vicerrector Académico, quien preside el Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje, certificará el cumplimiento de la respectiva evaluación realizada por el par correspondiente para efectos del pago a lugar.

**CAPÍTULO III**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo trigésimo primero del Acuerdo 024 del 4 de julio de 2007, del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, serán también funciones del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la UDEC:

1. Determinar los puntos salariales y bonificaciones por títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado, la categoría en el escalafón docente, la productividad académica, el desarrollo de actividades de dirección académico-administrativa, la experiencia calificada y el desempeño destacado en las labores de docencia y extensión, de conformidad con las normas expedidas en la materia por autoridades tanto nacionales como internas.
2. Informar oportunamente al Rector de las decisiones sobre la asignación de puntos salariales y de bonificación, para que éste expida los actos administrativos del caso.
3. Revisar periódicamente su gestión.
4. Las demás que le asignen las normas nacionales y las disposiciones internas.

**ARTÍCULO 51.** Corresponderá también al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca definir y divulgar los criterios y procedimientos para dar cumplimiento al numeral primero del artículo 50 del presente Acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros con el fin de asignarlos entre el mínimo y el máximo:

1. Calidad e impacto académico, científico, técnico, humanístico, artístico o pedagógico.
2. Relevancia y pertinencia de lo efectuado con las políticas académicas.
3. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas, planes, programas y normas de la Universidad de Cundinamarca.
4. Cumplimiento y correspondencia con la actividad académica asignada al profesor.
5. Carácter individual o colectivo de lo realizado.



**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 52.** El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca regulará lo referente a metodologías, trámites, formatos, cronogramas, plazos y demás, para desarrollar en la práctica la aplicación del presente Acuerdo en la UDEC. En materia de la evaluación de la productividad académica el Comité deberá, además, tomar en consideración los siguientes parámetros:

1. Evaluación de la productividad académica conducente al reconocimiento de puntos salariales:

En cumplimiento del artículo 16 del Decreto 1279 de 2002 y de conformidad con el Acuerdo 001 del 4 de marzo de 2004 del Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca recibirá, en el mes de febrero de cada año, las correspondientes solicitudes de evaluación de productos académicos, acompañados de los soportes del caso, según determinación previa del Comité sobre el particular.

La evaluación periódica de la productividad académica, conducente al reconocimiento de puntos salariales, se efectuará en el mes de junio de cada año.

El Rector de la Universidad de Cundinamarca, en el mes de agosto, mediante resolución motivada, protocolizará la determinación del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje para los eventos previstos en este numeral y, si es del caso, realizará la actualización salarial a que haya lugar, de todo lo cual dará cuenta a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.

El referido acto administrativo será notificado al interesado en los términos y condiciones contemplados en el Código Contencioso Administrativo y contra aquél sólo procederá el recurso de reposición.

La actualización de salarios derivada de la productividad académica se efectuará en el mes de septiembre de cada año.

2. Evaluación de productividad académica conducente al reconocimiento de bonificaciones:

De acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1279 de 2002, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad de Cundinamarca recibirá, en los meses de febrero y junio respectivamente, las correspondientes solicitudes de evaluación de productos académicos, acompañados de los soportes del caso, según determinación previa del Comité sobre el particular.

La evaluación de la productividad académica, conducente al reconocimiento de bonificaciones, se hará en los meses de junio y noviembre.

El Rector de la Universidad de Cundinamarca, en los meses de agosto y enero, mediante resolución motivada, protocolizará la determinación del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje para los eventos previstos en este numeral y, si es del caso, reconocerá las bonificaciones por productividad académica a que haya

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
DECRETO 1279 DE 2002 EN LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**


lugar, de todo lo cual dará cuenta a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. El referido acto administrativo será notificado al interesado en los términos y condiciones contemplados en el Código Contencioso Administrativo y contra aquél sólo procederá el recurso de reposición.

El pago de las bonificaciones por productividad académica se llevará a cabo en los meses de septiembre y febrero, según el caso.

**ARTÍCULO 53.** El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 0005 de 1998 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los tres (3) días del mes de abril de 2009



**ALVARO DIAZ GARAVITO  
SECRETARIO DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA  
DELEGADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR  
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR**



**ADRIANO MUÑOZ BARRERA  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

La Comisión designada por el Consejo Superior se reunió el día 16 de Diciembre de 2008 integrada por los Doctores: EVA JANETTE PRADA GRANDAS, Delegada de la Señora Ministra de Educación, CESAR JULIO ZABALA ARCHILA, Representante de las Directivas Académicas, CESAR AUGUSTO MUÑOZ RUBIO, Representante de los Profesores.

Revisó Oficina Jurídica: CBP.

